

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3258-SOT-1315

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3258-SOT-1315, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), por las actividades de clases de zumba que se llevan a cabo en el inmueble ubicado en calle Libra número 83, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 13 de noviembre del presente año, en calle Libra número 83, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble existente de 2 niveles de altura con características de una casa habitación. No se constataron actividades de clases de zumba ni se percibieron emisiones sonoras. -----

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3258-SOT-1315

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para academias de danza no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----

Al respecto mediante llamada telefónica realizada a la persona denunciante por personal adscrito a esta Entidad, se solicitó proporcionara mayores elementos indicando fechas y horarios en los que se realizan las actividades de clases de zumba que generan emisiones sonoras, sin que se manifestara al respecto.--

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en actividades de clases de zumba que generaran ruido en el inmueble motivo de investigación, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-9519-2017 de fecha 16 de noviembre de 2017; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta al respecto. -----

De lo anterior, se desprende que en calle Libra número 83, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, en el que se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de una casa habitación, en el que no se realizaban actividades de clases de zumba que generaran ruido, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Libra número 83, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para academias de danza no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 13 de noviembre del presente año, en calle Libra número 83, colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán se constató un inmueble de 2 niveles de altura con características de una casa habitación, en el que no se realizaban actividades de clases de zumba que generaran ruido, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos adicionales que acreditaran los hechos denunciados, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad legal. -----

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3258-SOT-1315

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MBG/ERM/SEP


